

Asunto: Pertenencia
Radicación: 500013153004 1999 00309 00
Demandante: Lucila Rodríguez Quiroga
Demandado: Ramón Armando Mariño R. e indeterminados



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se realizó el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También, el despacho se permite poner de presente la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: *“(...) Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.”*

Resulta necesario poner de presente que el expediente de la referencia se encontraba archivado, por lo cual previa solicitud del señor JAIRO QUIRÓS SANTA (Fl. 430 a 434) donde solicitaba el levantamiento de la cautela que reposa en la anotación No. 007 de Folio de Matrícula Inmobiliaria N°230-112953; frente a lo cual el despacho mediante Auto 09 de septiembre de 2019 (Fl. 435) procedió a requerir al peticionario a fin de que allegara el respectivo certificado de tradición y libertad del bien inmueble con M.I. N°230-112953 a fin de verificar la segregación del mismo del FMI N°230-00494, objeto de cautela en el expediente, y si aquél folio 230-112953 se encontraba afectado con la referida cautela, además de la titularidad que refería el peticionario.

Cumplido tal requerimiento por el solicitante (Fl. 436), evidencia el despacho que el bien identificado con matrícula No. 230-112953 (Fl.438 a 441) del cual figura como propietario el acá petente, fue segregado de la propiedad con matrícula No. 230-494 sobre la cual, en su momento, recayó la medida de inscripción de demanda (f. 15 con oficio 1050 de 02 de junio de 1999) y posterior levantamiento en este proceso (fl 211), esto porque, como puede verse en la anotación No. 0007 del folio 230-112953, se registra tal medida con el oficio 1050 de 02 junio de 1999, que es aquél librado en su momento dentro de este proceso sobre el predio del cual se segregó, por lo que, también resulta procedente su levantamiento.

Es del caso, advertir que la orden de levantar las cautelas practicadas al interior del presente asunto y sobre la Matrícula Inmobiliaria N°230-00494 fue ordenada a través del Oficio No. 2031 del 25 de agosto de 2010 (fl 211 Cdo.1), mediante el cual se dio acatamiento a lo dispuesto por la sentencia del 21 de mayo de 2001, la cual, a su vez, fue confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 23 de abril de 2002.

Y, de otra parte, no queda duda que le asiste interés en la entrega del oficio librado para el levantamiento de la medida cautelar, en cuanto, figura como propietario del bien segregado, de conformidad con el inciso cuarto, numeral 10° del artículo 597 del C.G.P. que a la letra reza que *“[e]n todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*, como se dijo, al estar acreditado su interés, poniendo de presente que la anotación fue omitida por la Oficina de Instrumentos Públicos en el certificado del cual se duele el

Asunto: Pertenencia
Radicación: 500013153004 1999 00309 00
Demandante: Lucila Rodríguez Quiroga
Demandado: Ramón Armando Mariño R. e indeterminados

solicitante, y no por tardanza u omisión por parte de esta Dependencia Judicial.

Así las cosas, y por ser necesario, OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que proceda a levantar la medida de inscripción de la demanda que reposa en la **anotación No. 007 el folio del matrícula inmobiliaria N°230-112953**, segregado del folio de matrícula 230-494, bajo el presupuesto que esta medida fue comunicada mediante el oficio 1050 del 2 de junio de 1999, sobre el inmueble de mayo extensión matrícula No. 230-494 (Fl. 26 Cuaderno Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M
C.P

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fa5b0113057b6b0a5591ad8f9ba9b0ab38193329ecce4f110530291ed8c7a9**
Documento generado en 18/05/2022 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 500013103004 2011 00157 00
Demandante: Luis Eduardo Parrado Ramos
Demandado: Nathalie Andrea Muñoz Aguilera



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se realizó el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia;

1. En atención a la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-43325, comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (PDF FOLIOS 1 A 226 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES PÁG. 275; Exp. Digital), el Juzgado DECRETA el secuestro del mencionado bien, de propiedad del demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., el despacho COMISIONA con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), para que surta la diligencia de secuestro del bien antes enunciado.

Se le pone de presente al comisionado que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

2. Igualmente, atendiendo la hipoteca abierta a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que consta en la anotación número 5 del certificado de libertad y tradición del inmueble aquí embargado identificado con matrícula inmobiliaria n° 50C-43325, comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el juzgado ordena NOTIFICAR de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al mencionado ACREEDOR HIPOTECARIO de la presente providencia en la que se dispuso su citación, para que haga valer sus créditos ante el mismo juez, en proceso separado o en el presente asunto, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, tal y como lo preceptúa el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
M
C.MC

Firmado Por:

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 500013103004 2011 00157 00
Demandante: Luis Eduardo Parrado Ramos
Demandado: Nathalie Andrea Muñoz Aguilera

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1566f8193412f7f64ab1a0df58454a64aca1508a87591b1b9d2b327d6430091**
Documento generado en 18/05/2022 10:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 500013103004 2011 00461 00
Demandante: Cesar Augusto Robles López
Demandado: Juan David Joya Bustos



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se realizó el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a resolver lo pertinente.

Mediante que declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se ordenó se ordenó trasladar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado JUAN DAVID JOYA BUSTOS, dejando las mismas a disposición del proceso 2013-00256-00 adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, para lo cual se elaboraron los oficios 2279 y 2280. Posteriormente, mediante oficio 1192, aquel juzgado devolvió dichos oficios informando que el proceso 2013-00256-00, mediante auto de 25 de octubre de 2017, había terminado también por desistimiento tácito y disponiéndose el levantamiento de medidas.

Por tal motivo, sin que se haya podido llevar a cabo la materialización de la puesta a disposición a ese proceso ante su terminación y levantamiento del embargo de remanente que pesaba sobre este proceso, se hace necesario ordenar el levantamiento de las cautelas ordenadas en este proceso en contra del demandado JUAN DAVID JOYA BUSTOS.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO;

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por Secretaría, líbrense los oficios que corresponda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M

C.MC

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 500013103004 2011 00461 00
Demandante: Cesar Augusto Robles López
Demandado: Juan David Joya Bustos

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e45eaf9674d6eae7ad5f007815f40dcd0af705435c7934b988f6109f3a7cad**
Documento generado en 18/05/2022 09:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Ejecutivo Singular - Acumulada
Radicación: 500013133004 2015 00507 00
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandado: Ricardo Eder Chaparro Carrillo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió laborales de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: *"(...) Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores."*

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme se expone;

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se advierte que es necesario efectuar un control de legalidad en la cuestión, con fundamento el artículo 132 del Código General del Proceso, y con sustento en la teoría del antiprocesalimo, en virtud de la cual, las providencias alejadas de los parámetros legales no atan al Juez, siendo necesario y procedente retrotraer las mismas para ajustarlas al ordenamiento jurídico.

De esta manera, se observa de entrada, que dentro del presente asunto ejecutivo acumulado, no era adecuado el designar curador ad-litem al demandado, quien, como se evidencia a folios 21 y 22 de la demanda acumulada, se ordenó notificar por **estado** del auto que libró mandamiento – demanda acumulada - en su contra. Providencia en la cual, también se ordenó el emplazamiento de todos aquellos quienes tuvieran títulos de ejecución en contra del deudor RICARDO EDER CHAPARRO, es decir, a los acreedores del demandado, y luego, en auto posterior, se ordenó la inclusión en TYBA de dicho emplazamiento, por lo cual, no era del caso designar curador ad litem y menos al demandado, tal como se hizo en auto de 12 de septiembre de 2019, el cual deberá dejarse sin efectos.

Y procederá este despacho, en auto separado, a continuar el trámite en la forma en que corresponde, siendo que conforme constancia secretarial que obra a f. 31, se pone de presente que el demandado guardó silencio durante el término de traslado y al estar ya surtido el emplazamiento de acreedores.

Asunto: Ejecutivo Singular - Acumulada
Radicación: 500013133004 2015 00507 00
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandado: Ricardo Eder Chaparro Carrillo

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

Dejar sin valor ni efecto el auto 12 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

M
C. Acumulada

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3914cb49a53c685ce3179644d0fead419e4ce82b9eb78c3ba72680659fe7ce0b**

Documento generado en 18/05/2022 03:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto: EJECUTIVO
Radicación: 500013103004 2015 00507 00
Demandante: Banco BBVA (ppal) y Pastos y Leguminosas S.A. (acumulada)
Demandado: Ricardo Eder Chaparro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se realizó el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, por ser procedente la solicitud incoada, este juzgado decreta las siguientes medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso:

ORDENAR el embargo del inmueble identificado con matrícula No.236-53440. Oficiese.

Una vez se acredite dicha cautela, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M
C.MC
(2)

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **4a42153a952f9cb9ffd449cbec970f70ae6aedbbd3522128b9d4c59c19060541**

Documento generado en 18/05/2022 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Ejecutivo Singular - Acumulada
Radicación: 500013133004 2015 00507 00
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandado: Ricardo Eder Chaparro Carrillo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda acumulada ejecutiva promovida por PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A., en contra de RICARDO EDER CHAPARRO CARRILLO.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución

3. CONSIDERACIONES

Al proceso que seguía el BANCO BBVA S.A., en contra del Sr. RICARDO EDER CHAPARRO CARRILLO ARMANDO CASTAÑO VARGAS, la sociedad PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A., acumuló demanda en contra del demandado, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR se obtuviera el pago de la obligación incorporada en el pagaré S/N suscrito el 30 de diciembre de 2014, junto con sus réditos.

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2017, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por la entidad actora acumulada, al encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el artículo 422 y 463 del Código General del Proceso, así como aquellos contemplados en el canon 709 del Estatuto Comercial, toda vez que se anexó al escrito introductorio, el pagaré con el cual se acreditaba la obligación ejecutada.

El demandado se notificó de la orden de apremio conforme dispone el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es, por ESTADO y surtido el término de traslado correspondiente, no propuso excepciones ni canceló el crédito ejecutado, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el Fl. 31 del cuaderno demanda acumulada.

Se surtió la notificación de los acreedores del deudor, según se observa a folios 24 y 31 del cuad. demanda acumulada.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 440 y 463 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, frente a la liquidación de crédito allegada dentro del trámite de la demanda acumulada, adviértase al interesado que a la fecha se procederá a emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo cual, no puede darse trámite a la liquidación presentada, debiendo presentarse en el momento procesal oportuno, tal como lo ordena el art. 446.

Asunto: Ejecutivo Singular - Acumulada
Radicación: 500013133004 2015 00507 00
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandado: Ricardo Eder Chaparro Carrillo

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, en la presente demanda acumulada.

SEGUNDO: ORDENAR que, con el producto del remate de los bienes cautelados, se pague los créditos y las costas, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante en acumulación y las que se causen en interés general de los acreedores, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$4'367.700, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Practíquese de manera conjunta, por cualquiera de las partes, la liquidación de todos los créditos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a dar trámite a la liquidación presentada por el demandante acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

M
C. Acumulada

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d081f16dac211a997fe71837e258979644bf8ac78d18d85bf6c9890c514af17**

Documento generado en 18/05/2022 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Verbal
Radicación: 500013103004 2016 00235 00
Demandante: Incineraciones Bok S.A. E.S.P.
Demandado: Imec S.A E.S.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se realizó el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Se tiene que dentro del presente proceso las partes solicitaron la suspensión de mutuo acuerdo por un plazo que ya feneció, por lo cual, sería del caso reanudar el presente trámite; no obstante, en oficio allegado al expediente, mediante el cual en su momento solicitaba el levantamiento de la medida cautelar, se refirió un compromiso parcial del acuerdo extrajudicial, amén que ninguna petición de trámite se observa, por lo cual, previo a señalar nueva fecha para audiencia única, el despacho **REQUIERE a las partes y apoderados dentro de este asunto**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirvan manifestar al despacho si se ha arribado a alguna forma de terminación del presente asunto, elevando la petición que corresponda conforme los art. 312 a 314 del CGP, o conforme el art. 161 num. 2 del CGP; en su defecto, como lo señala la norma se procederá de oficio a reanudar el presente asunto.

Igualmente, se exhorta a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º ejusdem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M
C.P

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cf048ad8b772dd4692b040257364d2bef9a7a8323cab6e6783f0ccd96692d9**
Documento generado en 18/05/2022 09:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio – Venta Ad Valorem
Radicación : 500013153004 2022 00083 00
Demandante : Gloria Griselda Rodríguez
Demandados : Ana Judith Rodríguez y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse cumplidos los formalismos señalados por los artículos 82, 90 y 409 del Código General del Proceso, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de división VENTA AD VALOREM, promovida por GLORIA GRISELDA RODRÍGUEZ REYES, en contra de MARIELA RODRIGUEZ REYES y ANA JUDITH RODRIGUEZ REYES

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: Surtir la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división N°230-50972. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para tal efecto.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LUZ ELENA MUNAR PABÓN, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cff95500ba630142b8f6bac5165628826526a0e1b2e919118e3cc41be1139b**

Documento generado en 18/05/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>